Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Senadores
H. Congreso de la Unión
P R E S E N T E.

El suscrito Senador **Roberto Juan Moya Clemente**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta LXIV Legislatura correspondiente al Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1 y 169, numeral 1 y 2, del Reglamento del Senado de la República, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, en materia de licencia por maternidad, la cual se funda y motiva al tenor y bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto reformar el segundo párrafo del artículo 101 de la Ley del Seguro Social, a fin de dar certeza y salvaguardar los derechos a la salud, seguridad social y protección a la maternidad, previendo que, ante el supuesto de modificación del día de parto por razones biológicas, ocurriendo el nacimiento antes de la fecha fijada como probable, de modo que, no fuera posible el disfrute del periodo prenatal por haberse adelantado el parto, los días no disfrutados deberán sumarse a un sólo periodo sin distinguir si pertenece a un periodo previo o posterior al parto, toda vez que este supuesto no se encuentra contemplado en la ley.

Con esta modificación, el subsidio y descanso otorgado a la mujer trabajadora con motivo del parto se suman, a fin de que pueda gozar del consecuente pago por el periodo completo de 84 días, sin distinguir si se trata de un periodo posterior o

anterior al parto, inherente al descanso que se les debe otorgar a las mujeres embarazadas o en situación de maternidad de forma obligatoria por el estado de gravidez.

Puesto que las mujeres ante tal situación requieren de una mayor y particular protección del Estado, pues durante esos periodos, guardan condiciones físicas especiales y necesidades determinadas que las hacen merecedoras de protección tanto en su derecho a la salud, como en su derecho a la seguridad social y maternidad.

La protección de la salud es un objetivo que el Estado persigue en beneficio de sus habitantes. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme con el artículo 123, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las medidas de protección de las madres trabajadoras está el derecho que reconoce que las trabajadoras embarazadas tienen, entre otros, el derecho a un descanso de 6 semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y 6 más posteriores a éste, debiendo percibir su salario íntegro, conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

> Artículo 123, apartado A, fracción V:
>
> “V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; **gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo**

> **percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo**. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;"

Por otra parte, la protección a la maternidad se reglamenta en las fracciones II y V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo. A su vez, el artículo 101, párrafo primero, de la Ley del Seguro Social, establece que la trabajadora, en su calidad de asegurada, tiene derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al 100 por ciento del último salario diario de cotización, que recibirá por 42 días anteriores al parto y 42 días posteriores.

El artículo 101 en el segundo párrafo prevé la posibilidad que, por razones biológicas o contingencia médica, el nacimiento ocurriera fuera de la fecha fijada como probable, a saber:

> "**Artículo 101**. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un **subsidio en dinero** igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.
>
> **En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana**."

El artículo 101 citado establece que la asegurada embarazada tendrá derecho a un subsidio durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin contemplar el supuesto relativo a los partos prematuros.

La redacción anterior puede resultar confusa y ambigua, para el caso de que la fecha del nacimiento se adelante a la originalmente planeada como probable, situación que se agrava si nos remitimos al contenido de los artículos 60, 64 y 143 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

> "**Artículo 60.** El derecho a recibir la asistencia obstétrica necesaria comenzará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo, momento en el cual se determinará la fecha probable del parto de acuerdo con los criterios técnico-médicos y el cómputo de los días de incapacidad a la asegurada a que se refiere el artículo 101 de la Ley."
>
> "**Artículo 64**. Si el parto ocurre sin que se hubiera comunicado a los servicios médicos institucionales el estado de embarazo, la asegurada sólo tendrá derecho a un certificado de incapacidad médica por maternidad de posparto y a las prestaciones en especie que correspondan a partir del momento en que haya acudido, se verifique su condición de puérpera por parte de los servicios médicos del Instituto y se acredite su carácter de asegurada. La esposa o concubina del asegurado o pensionado sólo tendrá derecho a las prestaciones en especie."
>
> **"Artículo 143**. En los casos de incapacidad por maternidad, el lapso que se acredite se determinará en días naturales. Tratándose del certificado de incapacidad prenatal comprenderá los 42 días anteriores a la fecha que se señale como probable del parto.

Cuando la fecha probable del parto determinada por el médico no concuerde con la real de aquél, los certificados de incapacidad que se expidan antes del parto y después del mismo, deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Si el periodo anterior al parto excede a los 42 días, para amparar los días excedentes se expedirán certificados de enlace[1] por enfermedad general, por lapsos renovables, desde uno y hasta un máximo de siete días, en los términos establecidos en la fracción IV del artículo 140 de este Reglamento requiriendo el médico o estomatólogo de la autorización de su jefe inmediato o de quien en su ausencia funja como tal, a partir del segundo periodo de siete días, y

II. En los casos en que el parto ocurra durante el periodo de la incapacidad prenatal, el subsidio corresponderá únicamente a los días transcurridos; los días posteriores amparados por este certificado pagados y no disfrutados serán ajustados respecto del certificado de incapacidad posparto, cuando la asegurada no haya estado bajo control y tratamiento médico institucional o cuando se trate de producto prematuro. El certificado de incapacidad posparto se expedirá invariablemente por 42 días a partir de la fecha del parto. Las disposiciones anteriores se aplicarán exclusivamente a mujeres aseguradas."

De lo anterior se observa que el artículo 64 del mencionado Reglamento condiciona las prestaciones sociales consagradas en el artículo 123 de la CPEUM. La fracción II, del artículo 143 del mismo Reglamento señala que en los casos en que el parto

[1] Art. 14, fracción IV:
IV. Enlace. Es el certificado que se expide cuando el periodo anterior al parto excede a los 42 días, para amparar días excedentes como continuación de incapacidades originadas por enfermedad general, por lapsos renovables, desde uno y hasta un máximo de siete días.

ocurra durante el periodo de la incapacidad prenatal, el subsidio corresponderá únicamente a los días transcurridos.

Sin embargo, debemos de estar conscientes que, por tratarse de derechos fundamentales, esta situación es inaceptable, la garantía y protección de los derechos humanos debe de preverse y reflejarse en la Constitución y protegerse en ley, más aún, si es necesario para corregir situaciones creadas por otras normas que no poseen el rango de ley.

Por lo que propongo reformar el segundo párrafo del artículo 101 de la Ley del Seguro Social, a fin de dar certeza y protección a las mujeres embarazadas, previendo que, ante el supuesto de modificación del día de parto por razones biológicas, ocurriendo el nacimiento antes de la fecha fijada como probable, de modo que, incluso, no fuera posible el disfrute del periodo prenatal por haberse adelantado el parto, en este caso los días no disfrutados se transferirán a un momento posterior.

Lo que significa que, en los casos en que se actualice el supuesto de un parto prematuro, se debe autorizar a las aseguradas el disfrute del periodo de descanso prenatal no disfrutado, en un momento posterior al parto, es decir, juntamente con la etapa de maternidad, de manera que el periodo de incapacidad por maternidad que se otorgue nunca sea inferior a doce semanas.

Lo anterior a fin de que todas las aseguradas puedan completar un total de doce semanas de licencia de maternidad, así como recibir el subsidio correspondiente, lo

que es necesario a efecto de garantizar el derecho a la salud de la madre asegurada y de su hijo, así como para proteger el bienestar de la familia.[2]

De igual manera, el subsidio del posparto se adicionará con el numerario correspondiente al prenatal, de forma que puedan gozar del consecuente pago por el periodo de 84 días, inherente al descanso que se les debe otorgar obligatoriamente por el estado de gravidez.[3]

Es así como tratándose de derechos humanos, la interpretación debe de ser siempre en beneficio aplicando el principio *pro persona*, esto es, buscando siempre la interpretación que otorgue la protección más amplia, de modo que si el artículo 123, apartado A, fracción V, citado, prevé que las trabajadoras durante el embarazo cuentan con el derecho a gozar de un descanso anterior y posterior al parto, debiendo percibir íntegro el salario y conservar el empleo, debe entenderse que en aquellos casos en que una trabajadora embarazada lleve a cabo el parto antes de la fecha probable determinada, incluso previo al plazo prenatal o durante éste, el certificado de incapacidad para el trabajo y el pago del subsidio en numerario que le corresponda deberán amparar un total de 84 días de descanso.

La falta de regulación para el supuesto de partos prematuros, así como la seguridad social a la que tienen derecho las mujeres en estos casos, ha sido objeto de atención por parte de los tribunales al momento de emitir sus resoluciones, como se presenta en los casos de la tesis Aislada T.C.C. Semanario Judicial de la Federación,

---

[2] AMPARO EN REVISIÓN 955/2019. QUEJOSA: NATALY CORTÉS CORTÉS Y OTRA. RECURRENTES: LAS MISMAS. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-02/AR%20955-2019.pdf

[3] Tesis Aislada T.C.C. Semanario Judicial de la Federación, XVII.1o.C.T.78 L (10a.), Décima Época, Registro: 2021752. Rubro: LICENCIA POR MATERNIDAD. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS TRABAJADORAS EMBARAZADAS TIENEN DERECHO A UN DESCANSO OBLIGATORIO ANTES Y DESPUÉS DEL PARTO Y AL PAGO DE SU SALARIO ÍNTEGRO, SIN IMPORTAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ALUMBRAMIENTO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL).

XVII.1o.C.T.78 L (10a.), Décima Época, Registro: 2021752 y en el amparo en revisión 955/2019 ya citados, referentes a la seguridad social de mujeres en este supuesto.

Lo anterior, no debería estar sujeto a duda, ni a disposiciones reglamentarias en otro sentido, como ocurre con el Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, es por ello que en la presente propuesta se contempla en sus transitorios la reforma del Reglamento para adecuarse a la presente.

Además, con la presente propuesta de reforma normativa, se aborda una situación vagamente prevista en la Ley del Seguro Social, al no velar por la protección a la salud del ser humano recién concebido y de la madre en los casos relacionados con un parto prematuro.

Por lo anterior, se propone la siguiente reforma al artículo 101 de la Ley del Seguro Social:

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.	Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a **un descanso y un subsidio por ochenta y cuatro días. El subsidio en dinero será igual al cien por ciento del último salario diario de cotización.**
En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde	Lo anterior deberá cubrírsele **en total a la asegurada, aun cuando la fecha**

exactamente con la del parto, deberán cubrirse ~~a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.~~	**fijada para el parto no concuerde con aquella en que tenga verificativo.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me es grato someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de,

Decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, en materia de licencia por maternidad.

Artículo Único. Se reforma el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un descanso y un subsidio por ochenta y cuatro días. El subsidio en dinero será igual al cien por ciento del último salario diario de cotización.

Lo anterior deberá cubrírsele en total a la asegurada, aun cuando la fecha fijada para el parto no concuerde con aquella en que tenga verificativo.

Artículos Transitorios:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Instituto Mexicano del Seguro Social contará con 90 días para efectuar en sus Reglamentos las modificaciones que sean necesarias para el cumplimiento del Presente Decreto.

Tercero.- Quedan sin efectos todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 8 días del mes de febrero de 2021.

Roberto Juan Moya Clemente
Senador de la República